



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-159/2024

PARTE ACTORA: ESPERANZA SOCIAL
NL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SERGIO CARLOS
ROBLES GUTIÉRREZ Y MAGIN
FERNANDO HINOJOSA OCHOA

COLABORÓ: OSCAR DANIEL GONZÁLEZ
ELIZONDO

Monterrey, Nuevo León, 23 de mayo de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Nuevo León que, a su vez, confirmó, en la materia de impugnación, el acuerdo del Instituto Local que, entre otras cuestiones, aprobó el registro de la planilla presentada por la Coalición para integrar el ayuntamiento de Guadalupe, al considerar, en lo que interesa, que: **i)** no existe un actuar ilegal por parte del OPLE en relación con el número de prevenciones, vistas y plazos que otorgó a la Coalición, porque todas fueron justificadas y enfocadas a garantizar los derechos político-electorales de las personas postuladas por los partidos que la conforman, **ii)** fue correcto que la autoridad administrativa recibiera la documentación de la Coalición de manera física, debido al corto plazo otorgado en las prevenciones, lo cual no representó un trato desequilibrado para el resto de los partidos políticos y **iii)** la notificación automática no se encuentra prevista en la Ley Electoral Local, por lo que la notificación personal realizada a la Coalición, para cumplir con una prevención, se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera que, con independencia de la exactitud del precedente citado por la autoridad responsable para fijar su

critério, lo jurídicamente relevante es que la razón esencial de su determinación se basó en que las prevenciones y vistas tuvieron su justificación en el derecho de defensa, en la modalidad de estar en condiciones de subsanar las deficiencias o inconsistencias que fueran detectadas por la autoridad administrativa electoral; además, en todo caso, el partido actor no especifica por qué, en su concepto, los plazos y tiempos otorgados a la Coalición para que subsanara las prevenciones efectuadas por el Instituto Local, fueron indebidos o ilegales, sino que se limita a señalar que el sustento o respaldo jurídico citado por la responsable es incorrecto.

Índice

Glosario	2
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	3
Estudio del asunto	4
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	4
Apartado I. Decisión	6
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....	7
1.1. Marco normativo sobre el derecho político-electoral a ser votada o votado para integrar un Ayuntamiento de Nuevo León	7
1.2. Marco normativo del proceso de registro de planillas de candidaturas en Nuevo León	10
1.3. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios	14
2. Caso concreto.....	16
3. Valoración.....	17
Resuelve	20

2

Glosario

Coalición:	Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León”, integrada por el Partido Verde Ecologista de México y MORENA.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del estado Libre y Soberano de Nuevo León.
ESO:	Esperanza Social NL.
Instituto Local/OPLE:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Lineamientos de registro:	Lineamientos para el registro de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Tribunal de Nuevo León/Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
SIER:	Sistema Estatal de Registro.

Competencia y procedencia

I. Competencia. Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver el presente juicio, por tratarse de un medio de impugnación presentado contra la



sentencia del Tribunal Local que confirmó, en la materia de impugnación, el acuerdo del OPLE que, entre otras cuestiones, aprobó el registro de la planilla presentada por la Coalición para integrar el ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción¹.

II. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Datos y hechos contextuales de la controversia

1. El 4 de octubre de 2023, el Consejo General del Instituto Local declaró el **inicio del proceso electoral 2023-2024**, para la renovación de los cargos de diputaciones y ayuntamientos en el estado de Nuevo León.

2. El 8 de abril de 2024⁴, el Consejo General del Instituto Local **emitió el acuerdo por el que se aprobaron las solicitudes de registro** de candidaturas a integrar los ayuntamientos de Nuevo León, presentadas por la Coalición, entre las cuales se encuentra la relativa al municipio de **Guadalupe** (IEEPCNL/CG/126/2024).

3. En desacuerdo, el 13 y 14 de abril, el **PRI y ESO promovieron juicios de inconformidad**, respectivamente, ante el Tribunal de Nuevo León, en los que alegaron, sustancialmente, que a la Coalición se le otorgaron más prevenciones de las previstas en la ley.

II. Instancia local

El 10 de mayo, el **Tribunal de Nuevo León confirmó el acuerdo** del Instituto Local, al considerar, en lo que interesa, que: **i) no existe un actuar ilegal por parte**

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 87, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios.

² Véase el acuerdo de admisión.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por el actor.

⁴ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

SM-JRC-159/2024

del OPLE en relación con el número de prevenciones, vistas y plazos que otorgó a la Coalición, porque todas fueron justificadas y enfocadas a garantizar los derechos político-electorales de las personas postuladas por los partidos que la conforman, **ii)** fue correcto que la autoridad administrativa recibiera la documentación de la Coalición de manera física, debido al corto plazo otorgado en las prevenciones, lo cual no representó un trato desequilibrado para el resto de los partidos políticos y **iii)** la notificación automática no se encuentra prevista en la Ley Electoral Local, por lo que la notificación personal realizada a la Coalición, para cumplir con una prevención, se encuentra ajustada a derecho (JI-061/2024 y su acumulado JI-064/2024).

III. Instancia federal

4

Inconforme, el 14 de mayo, **ESO presentó juicio de revisión constitucional electoral** ante el Tribunal Local, dirigido a esta Sala Monterrey, en el que alega, esencialmente, que fue incorrecto que la autoridad responsable validara la determinación del Instituto Local respecto a los plazos adicionales otorgados a la Coalición, así como la forma de presentar la documentación para el registro de candidaturas, con base en un criterio que no tiene relación con el problema jurídico planteado en esa instancia.

El 15 de mayo, se recibió en esta Sala Regional el medio de impugnación y, en esa misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SM-JRC-159/2024** y, por turno, lo remitió a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Estudio del asunto

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. Sentencia impugnada. El Tribunal de Nuevo León confirmó, en la materia de impugnación, el acuerdo del Instituto Local, al considerar, en lo que interesa, que: **i)** no existe un actuar ilegal por parte del OPLE en relación con el número



de prevenciones, vistas y plazos que otorgó a la Coalición, porque todas fueron justificadas y enfocadas a garantizar los derechos político-electorales de las personas postuladas por los partidos que la conforman, **ii)** fue correcto que la autoridad administrativa recibiera la documentación de la Coalición de manera física, debido al corto plazo otorgado en las prevenciones, lo cual no representó un trato desequilibrado para el resto de los partidos políticos y **iii)** la notificación automática no se encuentra prevista en la Ley Electoral Local, por lo que la notificación personal realizada a la Coalición, para cumplir con una prevención, se encuentra ajustada a derecho.

2. Pretensión y planteamientos. La parte actora **pretende** que esta Sala Monterrey revoque la sentencia del Tribunal de Nuevo León, bajo la consideración esencial de que fue incorrecto que la autoridad responsable validara la determinación del Instituto Local respecto a los plazos adicionales otorgados a la Coalición, así como la forma o dinámica de presentar la documentación para el registro de candidaturas, con base en un criterio de un procedimiento diverso (SCM-JDC-1803/2021) que no tiene relación con el problema jurídico planteado en la instancia primigenia⁵.

5

3. Cuestión por resolver. Determinar si ¿fue correcto que el Tribunal de Nuevo León confirmara el acuerdo del OPLE que aprobó el registro de la planilla de candidaturas presentada por la Coalición para integrar el ayuntamiento de Guadalupe?

⁵ En efecto, la parte actora, entre otras cosas, señala: *En el presente caso, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León determinó que el violar disposiciones previas contenidos en lineamientos (artículo 31) sobre los plazos y tiempos adicionales otorgados a la Coalición Sigamos haciendo Historia en Nuevo León, así como la forma o dinámica de presentar la documentación para el registro de candidaturas, y avalarlas por parte del Instituto, están "justificadas por la garantía de audiencia que se encuentra inmersa en el debido proceso, y pretende fundamentar dicho criterio, refiriendo el criterio sostenido en el expediente SCM-JDC-1803/2021.*

A este último respecto debo de recalcar que los hechos analizados y juzgados en dicho antecedente, no guardan relación alguna con el caso que hay nos ocupa, pues en aquel se resolvía sobre una impugnación de un candidato a quien le había impuesto una sanción económica por un exceso con el límite de gastos de campaña y este aducía que la notificación personal de dicha sanción no se entendió con él en lo particular, sino con el instituto político quien lo había postulado, de tal suerte que dicho criterio es inaplicable al caso concreto pues aquí se trata de resolver si la autoridad administrativa cidió su actuar a la legalidad de la norma en concreto, esto es, si el validar plazos adicionales a los previamente establecidos, y convalidar la exhibición ilegal de las documentales para el registro de candidatos, está legalmente justificado, y en el caso concreto la autoridad judicial es incongruente al pretender fundar su determinación en un criterio de un procedimiento diverso en el que no se cuenta con relación alguno con el problema jurídico que se planteó.

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Nuevo León que, a su vez, confirmó, en la materia de impugnación, el acuerdo del Instituto Local que, entre otras cuestiones, aprobó el registro de la planilla presentada por la Coalición para integrar el ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, al determinar, en lo que interesa, que: **i)** no existe un actuar ilegal por parte del OPLE en relación con el número de prevenciones, vistas y plazos que otorgó a la Coalición, porque todas fueron justificadas y enfocadas a garantizar los derechos político-electorales de las personas postuladas por los partidos que la conforman, **ii)** fue correcto que la autoridad administrativa recibiera la documentación de la Coalición de manera física, debido al corto plazo otorgado en las prevenciones, lo cual no representó un trato desequilibrado para el resto de los partidos políticos y **iii)** la notificación automática no se encuentra prevista en la Ley Electoral Local, por lo que la notificación personal realizada a la Coalición, para cumplir con una prevención, se encuentra ajustada a derecho.

6

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de la exactitud del precedente citado por la autoridad responsable para fijar su criterio, lo jurídicamente relevante es que la razón esencial de su determinación se basó en que las prevenciones y vistas tuvieron su justificación en el derecho de defensa, en la modalidad de estar en condiciones de subsanar las deficiencias o inconsistencias que fueran detectadas por la autoridad administrativa electoral; además, en todo caso, el partido actor no especifica por qué, en su concepto, los plazos y tiempos otorgados a la Coalición para que subsanara las prevenciones efectuadas por el Instituto Local, fueron indebidos o ilegales, sino que se limita a señalar que el sustento o respaldo jurídico citado por la responsable es incorrecto.



Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1.1. Marco normativo sobre el derecho político-electoral a ser votada o votado para integrar un Ayuntamiento de Nuevo León

La Constitución General establece a favor de las personas no sólo el derecho a votar sino también a ser votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley⁶.

Igualmente, la Convención Americana de Derechos Humanos establece que la ciudadanía tiene derecho a ser votada para todos los cargos de elección popular, siempre que cumplan las calidades que señale la ley, esto es, que el ejercicio de los derechos político-electorales puede ser reglamentado por razón de, entre otros, edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil (artículo 23⁷).

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que los derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación no debe ser restrictiva, sin que ello signifique, de forma alguna, que tales derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados⁸.

7

⁶ **Artículo 35.**

Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación [...]

⁷ **Artículo 23.**

Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

⁸ Jurisprudencia 29/2002, de rubro: **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICOELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p.p. 27 y 28.

De igual forma se ha sostenido que el derecho al sufragio pasivo, al no ser un derecho absoluto está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, las cuales no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, vulneren el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto⁹.

Esto es, tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, la restricción a su ejercicio está condicionada a los aspectos intrínsecos de la persona, de igual forma está sujeto al cumplimiento de los requisitos que tanto la Constitución General, como las constituciones y leyes locales.

8

En Nuevo León, la Constitución Local señala que las personas ciudadanas que habiten en el Estado tienen derecho a ser votados para todos los cargos de elección popular siempre que cumplan los requisitos establecidos en la Ley, y podrán ser postulados por partidos políticos, o bien, por la vía de la candidatura independiente (artículo 56, fracción II¹⁰).

Asimismo, establece que para integrar un Ayuntamiento es necesario: i) ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, ii) ser mayor a 21 años, iii) tener residencia no menor de un año al día de la elección, iv) No tener empleo o cargo remunerados en el Municipio para el que pretenda competir, ya sea que dependan de este, del Estado o de la Federación, podrán ser electos si se separan de sus cargos a más tardar al momento del registro de la candidatura correspondiente; con excepción del Gobernador, los consejeros electorales y los magistrados electorales (artículo 172 de la Constitución Local¹¹).

⁹ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-709/2018, así como SUP-REC-841/2015 y acumulados.

¹⁰ **Artículo 56.**

Son derechos de la ciudadanía mexicana que habite en el Estado: [...]

II.- Ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, cumpliendo los criterios que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante cualquier autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

¹¹ **Artículo 172.**



En ese sentido, la Ley Electoral Local señala que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postulen, además debe contar con datos de las personas candidatas, como: i) apellidos y nombre completo, ii) lugar y fecha de nacimiento, iii) domicilio y tiempo de residencia en el mismo, iv) clave única de registro de población, v) clave de elector, vi) cargo para el que se postule, y vii) quienes busquen reelegirse, deben especificar los periodos para los que ha sido electo en ese cargo y manifestar que cumple los límites establecidos por la Constitución Local en materia de reelección (artículo 144¹²).

Además, concretamente se establece que, a la solicitud de registro, debe adjuntarse la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía.

Además de los Regidores de elección directa habrá los de representación proporcional en la forma y términos que se establezcan en la ley de la materia.

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II. Ser mayor de veintiún años.

III. Tener residencia no menor de un año para el día de la elección en el Municipio en que esta se verifique.

IV. No tener empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección, ya sea que dependan de este, del Estado o de la Federación, podrán ser electos si se separan de sus cargos a más tardar al momento del registro de la candidatura correspondiente; con excepción del Gobernador, los consejeros electorales y los magistrados electorales.

¹² **Artículo 144.**

La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Clave única de Registro de Población;

V. Clave de Elector;

VI. Cargo para el que se les postule; y

VII. Los candidatos a Diputados e integrantes de los Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán especificar los periodos para los que ha sido electo en ese cargo y manifestar que está cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección. Los candidatos a Diputados locales que ejerzan su derecho previsto en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, no estarán obligados a separarse de sus cargos para su registro ni durante la campaña electoral.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía.

De igual manera las personas que sean postuladas deberán manifestar bajo protesta de decir verdad que no han sido condenadas o sancionadas por cometer violencia política, de género, familiar, doméstica o sexual, así como tampoco por ser deudor alimentario o moroso en sus obligaciones alimentarias.

El partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, así como registrar la plataforma electoral correspondiente a cada elección.

La Comisión Estatal Electoral podrá contar con herramientas tecnológicas que permitan agilizar y efficientar el proceso de registro de las candidaturas, procurando evitar el uso de papel, y asegurando contar con un archivo con toda la información y documentación de las candidaturas registradas.

En el Estado sólo serán válidas las acciones afirmativas que se establecen en esta ley.

Finalmente, los Lineamientos de registro establecen que la solicitud de registro debe acompañarse, entre otras cosas, de la copia certificada del acta de nacimiento, la cual tendrá que ser menor a un año (artículo 47, fracción I¹³).

1.2. Marco normativo del proceso de registro de planillas de candidaturas en Nuevo León

La Constitución Local establece que los Ayuntamientos se integran por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que determine la ley orgánica (artículo 165)¹⁴.

La Ley Electoral Local señala que los partidos políticos tienen derecho a solicitar el registro de sus candidaturas en lo individual o en coalición según sea el caso, para lo cual, concretamente para los cargos de sindicaturas y regidurías, los registros se realizarán por fórmulas integradas por propietaria y suplente, lo anterior observando el principio de paridad de género (artículos 143 y 146)¹⁵.

10

¹³ **Artículo 47.** Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, así como las personas candidatas, a efecto de acreditar lo establecido en el artículo 172 de la Constitución Local, así como lo previsto por los artículos 10, 144 y 146 de la Ley Electoral, acompañarán a la solicitud de registro, por cada persona candidata, la documentación en el caso del registro en línea en formato PDF a través del SIER y de manera física en el caso del registro presencial, siendo esta la siguiente:

I. Copia certificada del acta de nacimiento, la cual tendrá que ser con antigüedad menor a un año. [...].

¹⁴ **Constitución Local**

Artículo 165.- Los Municipios son la base de la división territorial y de la organización político-administrativa del Estado. Serán autónomos en su gobierno interior e independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. La competencia que otorga esta Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado.

¹⁵ **Artículo 143.** El derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos independientes en los términos de la presente Ley. Ningún ciudadano podrá registrarse para diferentes cargos de elección popular en un mismo proceso.

Artículo 146.

Las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de esta Ley.

Los partidos políticos y coaliciones deberán cumplir con la paridad de forma vertical, horizontal y transversal en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos del estado en los términos de esta Ley. Los aspirantes a una candidatura independiente deberán cumplir con la paridad vertical en los mismos términos.

Los suplentes deberán ser del mismo género de quien detente la candidatura propietaria [...]



En principio, para tal efecto, conforme a la ley, las solicitudes de registro físicas o materiales, para integrar los Ayuntamientos deben realizarse ante el Instituto Local (artículo 147, párrafo 1¹⁶).

Recibida una solicitud de registro, el órgano electoral correspondiente analizará la documentación presentada por el partido político o coalición postulante. De advertirse la persona **es inelegible** para el cargo de elección popular que pretende ocupar, el Instituto Local rechazará el registro del candidato, fundando y motivando las causas que motivaron ese acuerdo, esta determinación se notificará dentro de las 24 horas posteriores a su determinación (artículo 147, párrafos 2 y 3, de la Ley Electoral Local¹⁷).

No obstante, en Nuevo León, para el proceso electoral 2023-2024, se estableció la posibilidad de presentar la solicitud de manera electrónica o digital regulados en los Lineamientos de registro, en los que se establece que el proceso para tal efecto de manera electrónica, a través del Sistema Electrónico del propio Instituto Local (SIER) (artículo 4¹⁸).

11

Para ello, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, a través de sus representaciones acreditadas ante el Instituto Local, deberán informar a más tardar el día 20 de febrero de 2024, la o las personas facultadas para presentar las solicitudes de registro (artículo 31 de los Lineamientos de registro¹⁹).

¹⁶ **Artículo 147.** La Comisión Estatal Electoral recibirá de los partidos políticos, de las coaliciones, candidaturas comunes y de los candidatos independientes las listas de los candidatos con su documentación correspondiente, devolviendo sellado y fechado el duplicado de las listas.

¹⁷ **Artículo 147] [...]**

En caso de que del análisis de la documentación presentada por el partido político o coalición postulante se desprenda que el ciudadano es inelegible para el cargo de elección popular que pretende ocupar, la Comisión Estatal Electoral rechazará el registro del candidato, fundando y motivando las causas que motivaron ese acuerdo.

La admisión o el rechazo serán notificados a los interesados dentro de un plazo de veinticuatro horas posteriores al fallo.

¹⁸ **Lineamientos de registro**

Artículo 4. El proceso de registro se llevará a cabo en línea mediante el uso de tecnologías de la información que permitan brindar condiciones de certeza, validez, objetividad y confidencialidad, siendo la única modalidad para registrar una candidatura.

¹⁹ **Artículo 31.** Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, a través de sus representaciones acreditadas ante el Instituto, deberán informar a más tardar el día 20 de febrero de 2024, la o las personas facultadas para presentar las solicitudes de registro.

En el escrito deberá indicarse que la o las personas designadas cuentan con las facultades para llevar a cabo la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas, indicando las disposiciones aplicables conforme a sus documentos básicos y reglamentación interna, y en su caso la documentación correspondiente que acredite la delegación

Hecho lo anterior, el Instituto Local proporcionará a las representaciones de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que se encuentren acreditadas, una clave de acceso y contraseña para acceder al Registro en línea, por lo que las representaciones deberán indicar una dirección de correo electrónico por medio de la cual se proporcionarán dichos datos de acceso al SIER (artículo 32 de los Lineamientos de registro²⁰).

Recibida una solicitud de registro, el órgano electoral correspondiente debe verificar si se cumplieron con todos los requisitos exigidos, así como la elegibilidad y, en el supuesto de detectar alguna omisión en el cumplimiento de uno o varios requisitos, debe **otorgar al partido un plazo de 72 horas, a fin de que subsane los requisitos omitidos; de no subsanarse la omisión en el plazo mencionado, se les otorgará a los partidos un plazo adicional de 24 horas para los mismos efectos** con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento el Instituto Local le podrá negar el registro de las candidaturas correspondientes (artículo 48, fracción III, de los Lineamientos de registro²¹).

12

de facultades para tales efectos. Además, se deberá acompañar la copia de la credencial de elector, de la o las personas designadas.

²⁰ **Artículo 32.** El Instituto proporcionará a las representaciones de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que se encuentren acreditadas, una clave de acceso y contraseña para acceder al Registro en línea, por lo que las representaciones deberán indicar una dirección de correo electrónico por medio de la cual se proporcionarán dichos datos de acceso al SIER. Esta cuenta de correo electrónico quedará asociada a la clave de acceso al sistema. Una vez que cuenten con la clave de acceso y contraseña, deberán realizar el procedimiento siguiente:

I. Con la clave de acceso y contraseña que el Instituto le haya asignado a cada partido político, coalición o candidatura común se deberá de ingresar al SIER, para lo cual deberá contar previamente con los documentos descritos en el artículo 144 de la Ley Electoral, según corresponda, *debidamente* digitalizados en formato PDF. Una vez ingresado en el SIER, se deberá capturar la información y adjuntar la documentación correspondiente.

II. La captura realizada en el SIER se podrá guardar seleccionando dicha opción conforme se vaya capturando; sin embargo, no será hasta el momento en que se seleccione la opción de “ENVIAR TODO A IEEPCNL”, cuando se finalice la solicitud de registro y el Instituto tenga la información por recibida.

III. Una vez finalizada la solicitud de registro se enviará a la dirección de correo electrónico que se haya proporcionado para obtener la clave y contraseña de acceso al SIER, el comprobante de que los datos y documentos fueron recibidos y que están en etapa de revisión. IV. A partir de que se tenga por recibida la solicitud de registro, el Instituto llevará a cabo su revisión y el Consejo General resolverá respecto a la misma; en caso de incumplimiento de algún requisito, se estará a lo previsto en el artículo 48, fracción III, de los Lineamientos. En caso de que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes efectúen el envío de sus registros por error involuntario, podrán solicitar mediante escrito al Instituto por una única ocasión, siempre y cuando no haya fenecido el plazo para el registro de candidaturas, la reapertura del SIER para realizar el envío final de sus postulaciones.

²¹ **Artículo 48.** El Instituto revisará la documentación e información de las personas candidatas con el fin de comprobar que estas cumplen con los requisitos previstos por la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley Electoral Local, los Lineamientos de Paridad y los Lineamientos, de acuerdo con lo siguiente: [...]

. **III. Prevenciones.** La Dirección de Organización dictará los acuerdos de prevención con motivo de la presentación de las solicitudes de registros de candidaturas. Los acuerdos de prevención se emitirán para que la entidad política postulante en un término de 72 horas a partir del momento que surta efectos la notificación correspondiente cumpla los requisitos legales y constitucionales requeridos, así como lo determinado por el Consejo General. Si se actualiza algún supuesto de inelegibilidad o incumplimiento de reglas de paridad y demás grupos en situación de vulnerabilidad, la prevención deberá sujetarse a lo establecido en las fracciones IV, V y VI del presente artículo. En caso de no subsanar



Esto es, en principio existe la posibilidad de presentar la solicitud física o material, pero a la vez, bajo una visión facilitadora para la autoridad electoral, así como, para los partidos políticos, se desarrolló un procedimiento electrónico para el registro de candidaturas.

De manera que, conforme a lo previsto en los mismos Lineamientos de registro, se puntualizó que el registro fuera del plazo legal conduce a la negativa del registro.

Con la precisión de que, bajo esa misma visión, como ha sostenido esta misma Sala Monterrey, en el caso de la legislación de Aguascalientes, concretamente, en los juicios ciudadanos SM-JDC-134/2024 y acumulados, la solicitud de registro también debe entenderse como la manifestación de la voluntad que los partidos concretizan al solicitar en el sistema el registro de una planilla o sus integrantes.

Ello, bajo un esquema que da lugar a diversos escenarios:

- i) Si se presenta toda la documentación completa, sin inconsistencias, procede su aceptación y consecuente registro.
- ii) Si se presenta documentación incompleta o con inconsistencias, la autoridad electoral debe otorgar un plazo de 72 horas, y en caso de subsistir la omisión un plazo aducía fin de que presente la documentación faltante o, en su caso, subsane las inconsistencias.

las omisiones correspondientes en el plazo de 72 horas, la Dirección de Organización dictará un nuevo acuerdo de prevención en el cual se le otorgará a la entidad política postulante un plazo adicional de 24 horas para los mismos efectos, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento el Consejo General le podrá negar el registro de las candidaturas correspondientes. Para el supuesto de que el partido político, coalición o candidatura común no cumpla en tiempo y forma con las prevenciones formuladas, el Consejo General determinará lo conducente, en términos del presente artículo. [...]

a) En el supuesto de que se subsanen las observaciones detectadas, de manera que la documentación esté completa y debidamente presentada, procede el registro de las candidaturas.

b) Si a pesar del requerimiento no se cumple con la documentación completa en el plazo otorgado, se tendrá como consecuencia jurídica el rechazo o negativa del registro de candidaturas.

1.3. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

Los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los tribunales puedan revisarla de fondo.

En efecto, la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, y que para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio²².

14

Sin embargo, lógicamente esto implica, como presupuesto fundamental, que con ello se enfrenten, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, las consideraciones en las que se sustenta el acto impugnado o la resolución de la instancia previa.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a que los agravios resultan inatendibles cuando éstos reiteran

²² Véase la Jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.



los conceptos de violación formulados en la demanda ante la instancia local, casi de manera literal, sin combatir las consideraciones de la sentencia que se impugna²³.

Lo anterior, porque, cuando se presenta una impugnación, para que los tribunales puedan analizarlas, sin intervenir a favor de alguna de las partes, salvo casos especiales, deben partir de lo expresado por el impugnante, para evitar afectar el equilibrio procesal.

De ahí que los promoventes tienen el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, esto sería aplicable en los supuestos en los que es procedente la suplencia, pues para respetar ese equilibrio procesal en ningún caso puede faltar a los inconformes la precisión de lo que estiman les agravia y la razón concreta del por qué consideran que les causa una vulneración.

En atención a ello, resulta evidente que **los agravios no deben limitarse a reiterar los planteamientos expresados en la demanda de la instancia previa**, sin controvertir de manera específica las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos

²³ Ello, en la jurisprudencia 6/2003 de la primera sala de la SCJN de rubro y texto: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.”

Así como en la jurisprudencia 109/2009 de la segunda sala de la SCJN de rubro y texto: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.”

en la instancia previa, al menos, con alguna imputación mínima y el señalamiento de que son incorrectas.

De manera que, la repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la primera instancia, que no combatan las consideraciones de la resolución impugnada, impiden el análisis directo y dan lugar a su ineficacia²⁴.

En suma, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar específicamente las consideraciones que sustentan el **sentido de la determinación impugnada** pues, de otra manera, deberá quedar firme lo decidido, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

2. Caso concreto

16

En la sentencia impugnada, el **Tribunal de Nuevo León confirmó, en la materia de impugnación, el acuerdo** del Instituto Local, al considerar, en lo que interesa, que: **i)** no existe un actuar ilegal por parte del OPLE en relación con el número de prevenciones, vistas y plazos que otorgó a la Coalición, porque todas fueron justificadas y enfocadas a garantizar los derechos político-electorales de las personas postuladas por los partidos que la conforman, **ii)** fue correcto que la

²⁴ En ese sentido la Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-279/2018, ha considerado que resulta suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, que no combaten las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa.

En el caso, como se anticipó, los planteamientos son inoperantes, porque el actor se limita a reiterar las consideraciones vertidas en la instancia primigenia, sin controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, y los únicos planteamientos diversos, son dogmáticos o novedosos.

Esto es, la inoperancia de los agravios identificados como Primero, Segundo y Tercero de la demanda de juicio ciudadano radica en que, lejos de combatir las consideraciones de la resolución impugnada, el actor se limita a repetir los planteamientos identificados como Primero, Segundo y Tercero, expuestos ante la Junta General al interponer el recurso de inconformidad primigenio.

Así, la junta General expuso una serie de razones, conforme a las cuales desvirtuó los argumentos expuestos por el actor el recurso de inconformidad. [...]

Sin embargo, en el presente juicio ciudadano el actor se limita a repetir los argumentos expuestos ante la Junta General, sin aportar mayores razonamientos para evidenciar lo incorrecto de la resolución ahora controvertida, lo que se pone de relieve en el anexo de la presente sentencia, en la que se comparan los agravios primero, segundo y tercero de las demandas de recurso de inconformidad y del presente juicio ciudadano.

Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-227/2019, que consideró que el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Esta Sala Regional considera ineficaces los agravios de la ciudadana impugnante, porque constituyen una repetición textual de los que hizo valer en el juicio ciudadano local, en los que se quejó de la forma en la que el Consejo General aplicó la fórmula de RP, y revisó la supuesta sub y sobre representación, sin que controvierta en lo absoluto lo sostenido por la responsable.



autoridad administrativa recibiera la documentación de la Coalición de manera física, debido al corto plazo otorgado en las prevenciones, lo cual no representó un trato desequilibrado para el resto de los partidos políticos y **iii)** la notificación automática no se encuentra prevista en la Ley Electoral Local, por lo que la notificación personal realizada a la Coalición, para cumplir con una prevención, se encuentra ajustada a derecho.

Frente a ello, la **parte actora alega** que fue incorrecto que la autoridad responsable validara la determinación del Instituto Local respecto a los plazos adicionales otorgados a la Coalición, así como la forma o dinámica de presentar la documentación para el registro de candidaturas, con base en un criterio de un procedimiento diverso (SCM-JDC-1803/2021) que no tiene relación con el problema jurídico planteado en la instancia primigenia.

3. Valoración

3.1. Esta **Sala Monterrey considera** que **no tiene razón** la parte actora, porque con independencia de la exactitud del precedente citado por la autoridad responsable para fijar su criterio, lo jurídicamente relevante es que la razón esencial de su determinación se basó en que las prevenciones y vistas tuvieron su justificación en el derecho de defensa, en la modalidad de estar en condiciones de subsanar las deficiencias o inconsistencias que fueran detectadas por la autoridad administrativa electoral.

En efecto, ha sido criterio de esta Sala Monterrey que, frente a posibles defectos o irregularidades, la autoridad está obligada a hacer de conocimiento las mismas con el objetivo de privilegiar el ejercicio de derechos²⁵.

Al respecto, el OPLE, al advertir inconsistencias en las solicitudes de registro de la planilla del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, tenía el deber de

²⁵ Criterio sostenido al resolver el juicio SM-JDC-203/2024.

requerir, de manera directa o vía la representación del partido, así como a las candidaturas, para que estuvieran en posibilidad de subsanar las deficiencias o manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Ello, tomando como base lo establecido en los Lineamientos de registro, los cuales señalan que el Instituto Local, en el procedimiento de verificaciones, tiene la obligación de prevenir a las candidaturas, partidos o coaliciones, para que, en un plazo de 72 horas, subsanen cualquier inconsistencia detectada en la solicitud de registro o la documentación solicitada, y posterior a la revisión de la primera solicitud para subsanar deficiencias, se prevé una segunda con la finalidad de solicitar aquella documentación que no hubiera sido remitida (artículo 48, fracción III²⁶).

18

En ese sentido, es evidente que fue correcto que la autoridad responsable validara que el Instituto Local maximizara los derechos político-electorales, realizando requerimientos a los integrantes de las planillas por conducto del partido, Coalición o incluso de manera directa, a fin de que se subsanaran las inconsistencias u omisiones detectadas.

Lo cual tiene relación con el criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el sentido de que la interpretación de los derechos políticos-electorales, de ninguna manera debe ser restrictiva, al atender a derechos

²⁶ **Revisión, aprobación y publicación de Registros**

Artículo 48. *El Instituto revisará la documentación e información de las personas candidatas con el fin de comprobar que estas cumplen con los requisitos previstos por la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley Electoral, los Lineamientos de Paridad y los Lineamientos, de acuerdo con lo siguiente: [...]*

Previsiones. La Dirección de Organización dictará los acuerdos de prevención con motivo de la presentación de las solicitudes de registros de candidaturas.

Los acuerdos de prevención para ambas modalidades de registro se emitirán para que la entidad política postulante en un término de 72 horas a partir del momento que surta efectos la notificación correspondiente cumpla los requisitos legales y constitucionales requeridos, así como lo determinado por el Consejo General. Si se actualiza algún supuesto de inelegibilidad o incumplimiento de reglas de paridad y demás grupos en situación de vulnerabilidad, la prevención deberá sujetarse a lo establecido en las fracciones IV, V y VI del presente artículo.

En caso de no subsanar las omisiones correspondientes en el plazo de 72 horas, la Dirección de Organización dictará un nuevo acuerdo de prevención en el cual se le otorgará a la entidad política postulante un plazo adicional de 24 horas para los mismos efectos, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento el Consejo General le podrá negar el registro de las candidaturas correspondientes.

Para el supuesto de que el partido político, coalición o candidatura común no cumpla en tiempo y forma con las prevenciones formuladas, el Consejo General determinará lo conducente, en términos del presente artículo.



fundamentales los que, en su caso, tendrían que ampliarse potenciando su ejercicio²⁷.

De ahí que no le asista la razón a la parte actora.

Además, en todo caso, dicho argumento es **ineficaz** porque el partido actor no especifica por qué, en su concepto, los plazos y tiempos otorgados a la Coalición para que subsanara las prevenciones efectuadas por el Instituto Local, fueron indebidos o ilegales, sino que se limita a señalar que el sustento o respaldo jurídico citado por la responsable es incorrecto.

Aunado a ello, la parte actora no controvierte frontalmente la razón central de decisión del Tribunal de Nuevo León, respecto a que **las prevenciones subsecuentes realizadas a la Coalición fueron imputables al OPLE**, por no haber advertido omisiones desde la primera o segunda prevención.

Incluso, tampoco cuestiona los razonamientos de la responsable, en cuanto a que, con motivo de esas omisiones no imputables a la Coalición, el Instituto Local regularizó el procedimiento, concediendo la posibilidad de que todos los partidos políticos tuvieran el mismo derecho a subsanar la documentación o información faltante en el registro de sus candidaturas. De ahí la ineficacia del argumento.

3.2. Por otro lado, **es ineficaz** el planteamiento del impugnante en el que señala que *el Consejo General no realizó una interpretación conforme pues, en lugar de interpretar la norma secundaria (Ley Electoral para el Estado de Nuevo León) conforme al parámetro de regularidad constitucional, lo hizo a la inversa, esto es, privilegió la regla de notificación a través de un intermediario en lugar de ordenar que se le emplazara directamente.*

²⁷ Jurisprudencia 29/2002, de rubro: **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**

SM-JRC-159/2024

Lo anterior, tomando en consideración que son argumentos que hace valer directamente contra el Instituto Local y no propiamente contra la decisión y consideraciones expuestas por el Tribunal de Nuevo León.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma** la sentencia controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

20

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.